



CMAPAS
COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SALAMANCA

SALAMANCA
INTELI EN LA RED

“2021: Año de la Independencia y la Grandeza de México”

Salamanca, Guanajuato 21 de enero del 2021
ASUNTO: Se atiende.

El Ahuizotode León **PRESENTE**

Aprovecho la presente para enviarle un cordial saludo y en atención a su solicitud de información **00083321**, realizada por medio de la plataforma Nacional de Transparencia, me permito transcribirla al igual que la respuesta suministrada a esta Unidad de Acceso a la Información:

“Del Sistema de Agua Potable requiero el listado de cuentas a las que se les proporcionó un descuento o condonación durante el año 2020, desagregado por nombre de la persona moral o física que recibió la condonación, indicar el monto que tenía de adeudo, indicar el monto que le fue condonado, además de informar el nombre del funcionario (indicar también su cargo) que autorizó el descuento o condonación. La información solicitada resulta factible ser proporcionada, basados en el resolutivo RRAIP-889/2018 del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato (IACIP), donde precisa que considera que lo relativo a los descuentos realizados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado específicamente en relación al nombre de la persona física o moral que recibió la condonación, monto del adeudo y monto que le fue condonado no es información que encuadre en alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información, toda vez que la determinación de otorgar un descuento a un usuario del servicio de agua potable y alcantarillado, no involucra únicamente al Sistema de Agua Potable y al usuario, concierne a la totalidad de la ciudadanía en tanto que, por disposición constitucional (artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) todos están obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa. De ahí que, es de interés público el conocer cómo se dieron esos descuentos y los usuarios que fueron acreedores a dicho beneficio que el Municipio dejó de percibir y que, como tal, afecta a la sociedad en general”

RESPUESTA:

Derivado de la Solicitud de Acceso de información la cual me fue turnada por medio del oficio **UTAIP/004/2021** de fecha 14 de enero de esta anualidad mismo que fue recibido por esta Gerencia Comercial del CMAPAS y antes de dar respuesta a dicha solicitud se procedió hacer el análisis de lo petitionado y se determino que la misma se actualiza uno de los supuestos de clasificación que están establecidos en el artículo 65 fracción I de la Ley de Transparencia el cual nos dice:

Artículo 65. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se actualicen los siguientes supuestos:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Por tal motivo se solicitó al Comité de Transparencia para que el ámbito de sus atribuciones procediera a confirmar la clasificación tal lo establece el artículo 54 fracción I

Artículo 54. Al Comité de Transparencia, le competen las siguientes atribuciones:

I. **Confirmar**, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen quienes sean los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados;

Dicha clasificación se hace por los siguientes motivos de hecho:

Toda vez que si bien es cierto que el artículo 6 párrafo segundo:

“ Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

apartado A “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:”



fracción I” Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Como podemos apreciar dicho fundamento legal establece el derecho de acceso a la información como una garantía individual, sin embargo, es igual de correcto es lo establecido por el artículo 16 párrafo segundo el cual nos establece:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Así también atendiendo a lo consagrado por la ley secundaria como lo es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato Establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del estado de Guanajuato y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- II. Proteger los datos personales en posesión de los siguientes sujetos obligados:
 - a) En el ámbito estatal de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,
 - b) En el ámbito municipal de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de la administración pública municipal,
 - c) Así como de los partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 62. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le concierne, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 63. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

Así también no omito mencionar lo establecido por el artículo 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato

Artículo 77. Se clasificará como información confidencial, la siguiente:

- I. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a la Ley General en la materia;

Por tal motivo y teniendo en cuenta la fundamentación legal antes mencionada es que el Comité de Transparencia confirmo la clasificación de reserva de información confidencial, razón por la cual se le informa que lo por usted peticionado se encuentra reservado, anexando a este documento el acta de Sesión Ordinaria Correspondiente, así como el acuerdo de prueba de daño, para los efectos de dar respuesta.



CMAPAS
COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SALAMANCA

COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SALAMANCA
UNIDAD EN LA SERVICIO

Lo antes referido es en atención a los trámites internos necesarios y oficio girado a la Gerencia Comercial del CMAPAS para que esta generara una respuesta, así mismo para dar atención a la solicitud de información solicitada, también se hace del conocimiento que esta Unidad de Transparencia es quien comunica la respuesta generada a la referida solicitud.

Se expide el presente documento con fundamento en los artículos 3, 6, 7 fracciones VI, X, XII, XXI, 11, 13, 15, 24 fracciones VII, 26, 27 fracciones VII, 48 fracciones II, III, V y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Agradeciendo de antemano la atención brindada a la presente, me despido y quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

Atentamente:
"CMAPAS Agua y Vida Para Todos"

LIC. WILLIAM ARTURO MOLINA SÁNCHEZ:
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CMAPAS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. c. p.

COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GTO.

📍 Naranjos No. 101, Col. Bellavista C.P. 36730

☎ Tel 01(454) 54 80207 /Reportes 073





CMAPAS
COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SALAMANCA

COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SALAMANCA

Salamanca, Guanajuato. A 18 de enero de 2021

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, y demás relativos aplicables de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, los artículos 61 y 69 del REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO., se le convoca a la **Primera** Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del CMAPAS, la cual tendrá verificativo el próximo 19 de enero de 2021 a las 08:30 Hrs. en las instalaciones del Organismo, ubicado en la Calle Naranjos 101, Colonia Bellavista de ésta Ciudad.

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia, verificación de Quórum Legal e instalación formal de la Sesión.
2. Lectura, aprobación en su casi del Orden del día.
3. Presentación, y en su caso, aprobación de la clasificación de información reservada como confidencial a solicitud del Lic. Miguel Ángel Hernández Trejo Gerente Comercial del CMAPAS, derivado de la solicitud de acceso a la información folio número **00083321** de fecha **14 de enero de 2021** con fundamento en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 73 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.
4. Declaratoria de estar levantada la sesión.

Sin otro particular, y agradeciendo su puntual asistencia, quedamos de Ud.

ATENTAMENTE

"CMAPAS, AGUA Y VIDA PARA TODOS"


ING. MIGUEL ÁNGEL AREVALO VEGA
PRESIDENTE






LIC. JUAN ALEJANDRO RIVERA MUÑOZ
SECRETARIO





ACTA 01/21

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CMAPAS

Salamanca, Guanajuato; siendo las **08:30** Horas del día **19 de enero del 2021**, estando presentes en las instalaciones del **COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GTO. (CMAPAS)**, ubicado en Calle Naranjos 101, de la Colonia Bellavista en esta Ciudad; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos, 1, 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5, 6 fracción IV, 25 fracción I, 51, 52, 54 fracción I, 55, 58, 60, 65 fracción I, 77 fracción I y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, artículos 3 fracción IV, 24 fracción I, 43 y 44 fracción IX, de la ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; previa invitación que les fue notificada a los integrantes del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GTO. (CMAPAS)**, con el objeto de celebrar la **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA** de este Comité de Transparencia.

Posteriormente **EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GTO. (CMAPAS)**, da a conocer la propuesta del Orden del Día correspondiente a la presente Sesión, misma que se desahoga de la siguiente manera:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia, verificación de Quórum Legal e instalación formal de la Sesión.
2. Lectura, aprobación en su caso del Orden del día.
3. Presentación, y en su caso, aprobación de la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA** como confidencial a solicitud del Lic. Miguel Ángel Hernández Trejo Gerente Comercial del CMAPAS, derivado de la solicitud de acceso a la información folio número **00083321** de fecha **14 de enero de 2021** con fundamento en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 73 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.
4. Declaratoria de estar levantada la sesión.

1. Se levantó la correspondiente lista de asistencia, dando por presente al Ing. Miguel Ángel Arévalo Vega, Gerente de Ingeniería y Proyectos del CMAPAS, Lic. Juan Alejandro Rivera Muñoz, Gerente Jurídico del CMAPAS, C.P. Rosa María Gutiérrez Ojeda, Gerente Administrativo del CMAPAS, Lic. Miguel Ángel Hernández Trejo, Gerente Comercial del CMAPAS, Arq. Esteban Domínguez Canchola, Gerente de Agua Potable del CMAPAS y como invitado Lic. William Arturo Molina Sánchez Encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del CMAPAS.

2. Se le da lectura y aprobación en su caso del Orden del día, correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del CMAPAS, una vez confirmado el



Quórum requerido para celebrar la presente sesión y leído el orden del día, el cual fue aprobado de manera unánime por los miembros del Comité, se procede a desahogar la presente sesión.

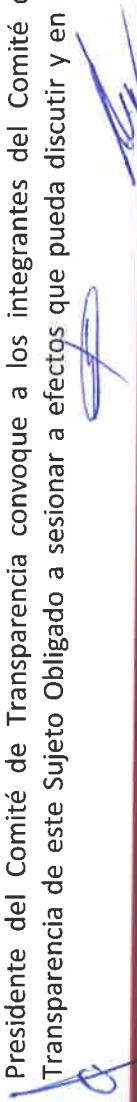

3. Como tercer punto del orden del día, referente a la presentación, y en su caso aprobación de la clasificación de información como confidencial, con fundamento en los artículos, 58, 59, 60, 61, 62, 73 fracciones I, IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, El Presidente del Comité de Transparencia del CMAPAS. Correspondiente a la solicitud de información pública: de fecha 14 de enero de 2021, se recibió por medio del portal de Reporte de Solicitudes Info-mex GTO, la solicitud de información pública identificada con el **Folio 00083321**, mediante el cual se solicitó:

“Del Sistema de Agua Potable requiero el listado de cuentas a las que se les proporcionó un descuento o condonación durante el año 2020, desagregado por nombre de la persona moral o física que recibió la condonación, indicar el monto que tenía de adeudo, indicar el monto que le fue condonado, además de informar el nombre del funcionario (indicar también su cargo) que autorizó el descuento o condonación.

La información solicitada resulta factible ser proporcionada, basados en el resolutivo RRAIP-889/2018 del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato (IACIP), donde precisa que considera que lo relativo a los descuentos realizados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado específicamente en relación al nombre de la persona física o moral que recibió la condonación, monto del adeudo y monto que le fue condonado no es información que encuadre en alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información, toda vez que la determinación de otorgar un descuento a un usuario del servicio de agua potable y alcantarillado, no involucra únicamente al Sistema de Agua Potable y al usuario, concierne a la totalidad de la ciudadanía en tanto que, por disposición constitucional (artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) todos están obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa. De ahí que, es de interés público el conocer cómo se dieron esos descuentos y los usuarios que fueron acreedores a dicho beneficio que el Municipio dejó de percibir y que, como tal, afecta a la sociedad en general”

Mediante los oficios: **UTAIP/004/2021**, de fecha 14 de enero de esta anualidad, el encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., turno dicha solicitud al Gerente Comercial del CMAPAS, para efectos de que este generara respuesta a la solicitud formulada por el particular.

Y este a su vez mediante el oficio número **GCI/005/2021** de fecha 14 de enero del 2021 manifestó, que dentro de lo petitionado se encontraba información materia de clasificación de información como confidencial, por tal motivo solicita por conducto del Presidente del Comité de Transparencia convoque a los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado a sesionar a efectos que pueda discutir y en su





defecto se emita la declaratoria de clasificación de información reservada como confidencial, atendiendo a lo prescrito por el numeral 73 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Por tal motivo, el solicitante de la reunión solicito el uso de la voz la cual fue concedida por el Presidente del Comité de Transparencia, ya en uso de la voz el Licenciado Miguel Ángel Hernández Trejo, procede hacer manifestaciones de hecho y derechos, expone los motivos por los cuales es menester clasificar la información como confidencial, toda vez que dentro de lo peticionado se encuentra datos personales que hacen posible identificar a una persona sea física o moral, así mismo hace presentación de la prueba de daño, la cual pone a discusión por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, así mismo y para efectos de una transparente discusión y votación el de la voz, solicita retirarse de la sala y excusarse conocer del procedimiento de deliberación así como de la votación que en su momento se realice este colegiado respecto de la petición de clasificación de información confidencial que al respecto se haga.

A razón de lo manifestado el Presidente del Comité de Transparencia lleva a votación la solicitud del Gerente Comercial del CMAPAS para que sea excusado de conocer del proceso y pueda retirarse del lugar donde se desarrolla la sesión y por ende conocer del proceso deliberativo que este colegiado tenga a bien desarrollar.

Dicha petición fue votada de manera unánime por los integrantes del Comité de Transparencia, por tal motivo, se le permite al Licenciado Miguel Ángel Hernández Trejo Gerente Comercial e integrante del Comité de Transparencia del CMAPAS se retire y se tiene por excusado para conocer del proceso deliberativo.

Por lo antes expuesto y previa atención al acuerdo 01/2021, emitido por al Titular de la Gerencia Comercial del CMAPAS, ante el pleno de este Comité de Transparencia, se somete a consideración del Órgano Colegiado, la clasificación de información como reservada relativa a los datos del número de cuenta del usuario al que se le haya otorgado algún descuento en el pago por concepto de agua potable y alcantarillado del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Salamanca, Guanajuato, que corresponde a los años 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026.

Ahora bien, es importante mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato establece:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios, de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



conformidad con los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 2. Esta Ley tiene los siguientes objetivos:

I. Transparentar el ejercicio de la gestión pública, a través del acceso a la información;

Artículo 4. Los sujetos obligados deberán establecer políticas públicas que permitan a la persona conocer la información pública que generen o posean los sujetos obligados de esta Ley.

Los sujetos obligados deberán salvaguardar la información pública de conformidad con lo que señale la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley, la Ley de Archivos Generales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la normatividad estatal y federal en materia de datos personales.

Los sujetos obligados fomentarán en el ámbito de sus respectivas competencias una cultura de transparencia y acceso a la información, particularmente, para que, las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, y en general todas personas o grupos en situación de vulnerabilidad conozcan y ejerzan su derecho al acceso a la información pública, facilitándoles en todo momento la búsqueda y acceso a la misma.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IV. Comité de transparencia: Es la instancia a que hace referencia la Sección Sexta del Capítulo II del Título Primero de esta Ley;

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y las personas servidoras públicas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VIII. Expediente: Unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;



XI. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Artículo 25. Para el cumplimiento de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 51. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado, encargado de ejercer las funciones establecidas en esta Sección.

Artículo 54. Al Comité de Transparencia, le competen las siguientes atribuciones:

I. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen quienes sean los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados;

Artículo 55. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 58. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 59. Los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de realizar la declaración de inexistencia o de incompetencia, de solicitar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, y el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dichas determinaciones de conformidad con la Ley General, a lo dispuesto por esta Ley y al Reglamento en la materia del sujeto obligado.

Artículo 60. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión...



Artículo 61. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 62. La información clasificada como reservada, según el artículo 73 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Artículo 77. Se clasificará como información confidencial, la siguiente:

I. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a la Ley General en la materia;

Artículo 86. Los sujetos obligados para efectos de la clasificación de la información, se sujetarán a lo siguiente:

La unidad administrativa deberá remitir la propuesta de clasificación en el que funde y motive la misma al Comité de Transparencia, el cual deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder de la unidad administrativa correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la unidad administrativa del sujeto obligado correspondiente de conformidad a los plazos establecidos en el artículo 99 de esta ley.

Sobre el particular, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Vigésimo tercero, trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.



Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ahora bien, de la información solicitada con número de folio 00083321 de fecha 14 de enero de 2021, así también por las manifestaciones hechas por titular de la Gerencia Comercial del CMAPAS, el cual uno de los puntos medulares fue la protección de los datos personales.

Razón por la cual se atiende la clasificación de la información como reservada, dado los puntos expuestos.

Argumentos que se sustentan con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima época

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Juridicial de la Federación y su Gaceta.

Libro V, Febrero de 2012, Tomo I

Materia (s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).



Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A. C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y Gonzalez.



Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO:

Se aprueba por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., **la clasificación de información como reservada relativa a los datos del número de cuenta del usuario al que se le haya otorgado algún descuento en el pago por concepto de agua potable y alcantarillado** del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., por contener datos personales de una persona identificada o identificable, ya que dichos datos se encuentran bajo resguardo de la Gerencia Comercial de este Sujeto Obligado.

4. No habiendo otro asunto que tratar, el presidente del Comité de Transparencia del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto. (CMAPAS), declaro en receso la presente sesión a fin de redactar lo propio y encontrarse en posibilidad de recabar las firmas autógrafas correspondientes, haciéndose constar que durante todo el tiempo en que se desarrolló esta **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA** del COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GTO., CMAPAS, desde su inicio hasta su terminación, estuvo presente la totalidad del Quórum, con excepción del Gerente Comercial por motivo de excusa.


ING. MIGUEL ÁNGEL AREVALO VEGA
PRESIDENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ TREJO
VOCAL


LIC. JUAN ALEJANDRO RIVERA MUÑOZ
SECRETARIO

ARQ. ESTEBAN DOMÍNGUEZ CANCHOLA
VOCAL


C. P. ROSA MARÍA GUTÉRREZ OJEDA
VOCAL

LIC. WILLIAM ARTURO MOLINA SÁNCHEZ
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA CMAPAS



CMAPAS
COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SALAMANCA

Comité de
Transparencia

**COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DE SALAMANCA, GTO.**

CONTROL DE ASISTENCIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA

FECHA 19 DE ENERO DE 2021

Núm.	NOMBRE	PUESTO	FIRMA
1	MIGUEL ANGEL AREVALO VEGA	G. INGENIERÍA Y PROYECTOS	
2	Alfonso Calvo Herrera Torres	C. Comul	
3	Alfonso Rivera M	G. Jurídica	
4	Rosa Ma Cordero O.	G. Administrativo	
5	ESTEBAN DOMINGUEZ C.	G. AGUA POTABLE	
6	William Arturo Molina Sánchez	Unidad de Transparencia	
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN NÚMERO 01/2021

GERENCIA COMERCIAL DEL COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 6 PÁRRAFO A FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 1, 3 FRACCIONES IV, VII, IX, XII, 24 FRACCIONES VI, 44 FRACCIÓN III, 100, 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIONES I, 4, 7 FRACCIONES IV, VII, VIII, XI, 18, 25 FRACCIONES VI, 54 FRACCIONES III, 55, 58, 59, 60, 61 FRACCIONES I, II, III, 62, 65 FRACCIONES I, 66, 77 FRACCIONES I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN II INCISO B), 3 FRACCIÓN VIII,

EMITE EL SIGUIENTE:

1.- FECHA DE EMISIÓN DE ACUERDO:

18 de enero de 2021

2.- ENTIDAD QUE POSEE LA INFORMACIÓN:

Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato (CMAPAS) Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Salamanca, Guanajuato.

3.- DOCUMENTO, EXPEDIENTE O INFORMACIÓN MATERIA DEL ACUERDO:

Clasificar lo relativo al número de-cuenta del usuario al que se le haya otorgado algún descuento en el pago por concepto de agua potable y alcantarillado del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato (CMAPAS) Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Salamanca, Guanajuato, que corresponden a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

4.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Reservada y Confidencial.

5.- PLAZO DE RESERVA:

5 años (hasta el 18 de enero de 2026).

Plazo por ser confidencial: Sin plazo.

6.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN:

Artículos 7 fracciones VII, VIII, XI, 18, 25 fracciones VI, 51, 54 fracciones I, 58, 59, 60, 62, 65 fracciones I, 77 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato

7.- RAZONAMIENTOS DE LA CLASIFICACIÓN:

7.1.- Con fundamento en el artículo 73 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato (en adelante LTAIP) y de acuerdo a la Siguiente:

MOTIVACIÓN: Se reserva esta información en la inteligencia de que compromete datos personales de una persona identificada o identificable.

En ese orden de ideas es necesario establecer la definición de los siguientes conceptos:



DATO PERSONAL¹

Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocersele, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

Los datos personales suponen la titularidad de la persona física a que se refieren. En consecuencia, implican cierto poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el deber de confidencialidad de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, del contenido de la información pública.

Mientras que los primeros parten de la base del consentimiento del titular para poder ser revelados y el deber de confidencialidad para los responsables de su tratamiento, la segunda, se construye a partir de la publicidad de la información, donde los intereses en juego, confidencialidad y publicidad, se constituyen en criterios antagonicos que plantean dificultades prácticas en la determinación de políticas públicas y en la tutela de los derechos humanos.

Estas diferencias, al tratarse de información a cargo del gobierno, se manifiestan a través de criterios de clasificación de la información, donde los datos personales adquieren el carácter de información confidencial, a menos que se actualicen algunos supuestos de excepción previstos genéricamente, a través de disposiciones legales, o en la atención de situaciones concretas mediante un ejercicio de

¹ Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dato personal. Mayo 2019. Página 103



ponderación que pudiera privilegiar el interés público de dar a conocer cierta información personal.

INFORMACIÓN RESERVADA²

Existe información que debe diferenciarse y reservarse de manera temporal porque su divulgación puede afectar el interés público, la seguridad nacional o cualquier otro supuesto establecido en el artículo 113 de la LGTAIP. Es entonces un modo de darle prevalencia al derecho a la información. Es decir, se reserva dicha información de manera temporal únicamente en los supuestos previstos en la LGTAIP, en contraposición con el interés del solicitante. Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida puede afectar los supuestos del artículo 113.

PROTECCIÓN DE DATO PERSONAL³

La protección de datos personales constituye un derecho que coadyuva a garantizar que el ámbito privado de las personas esté exento o inmune de injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros (sean del sector público o privado), establece las condiciones bajo las cuales el tratamiento de datos personales puede considerarse legítimo (lo que incluye cada una de las etapas que constituyen el proceso al que son sometidos los datos) y dota de potestades específicas a los individuos para que estén en posibilidad de mantener un cierto poder de control y disposición sobre su información. Estas dos últimas características del derecho a la protección de datos personales son, precisamente; las que han permitido su evolución de manera particularizada frente a otros derechos humanos, entre los que sin duda destaca, dada la estrecha relación que guardan entre ellos, el derecho a la vida privada y, con ello, la privacidad.

Los ámbitos específicos del derecho a la protección de datos personales, esto es, el debido tratamiento de la información personal, como la capacidad de autodeterminación informativa, se proyectan a través de la generación de un régimen jurídico, sea o no diferenciado en los diversos sistemas jurídicos, aplicable tanto al sector público como al sector privado. Generalmente es en ese primer supuesto donde la protección de datos personales se relaciona de manera directa con la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, pues en ambos casos el régimen jurídico creado y la adopción de políticas o prácticas que favorezcan su realización, hacen referencia a la gestión de la información que poseen o generan las instituciones, órganos u organismos del sector público. Aunque en este caso, el ámbito de protección de los datos personales se reduce a aquella información en poder del Estado que identifica o hace identificable a las personas. De tal forma que, si bien tienen puntos de convergencia para su realización, como la necesidad de generar

² Ibid. Página 174

³ Ibid. Página 259



sistemas de gestión documental adecuados, los objetivos o intereses jurídicos o legítimos tutelados difieren entre sí. Mientras que la protección de datos personales supone, en principio, la confidencialidad de la información, la transparencia y el derecho de acceso a la información implican su publicidad. Ello conlleva una posible tensión entre los derechos de protección de datos personales y acceso a la información pública. Un mecanismo creado para armonizar estas posibles tensiones consiste en la elaboración de versiones públicas que, por una parte, brindan información a las personas pero que, por la otra, resguardan los datos personales. Sin embargo, en algunos supuestos es necesario acudir a mecanismos de ponderación, conocidos en México como prueba de interés público, a efecto de determinar la procedencia de eludir la confidencialidad de la información personal cuando hay un interés público comprometido. El origen del derecho a la protección de datos personales —como puede observarse en el Convenio 108 del Consejo de Europa— está vinculado directamente con el derecho a la vida privada y a la privacidad (indistintamente). De hecho, ni el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ni la CADH (ambos concebidos como piedra angular de los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos, respectivamente), reconocen de manera expresa el derecho a la protección de datos personales. Incluso en la interpretación jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se advierte que las referencias a la protección de las personas con respecto a sus datos personales se relacionan a la noción de vida privada, misma que incluye el derecho a la identidad y al desarrollo personal. De tal forma que no es sino hasta la aprobación y entrada en vigor de la Carta de Derechos Humanos de la Unión Europea y algunas reformas constitucionales en diversos países a nivel global, entre los que se encuentra México, que se le reconoce explícitamente tal carácter. Ello, por supuesto, ha llevado a posturas antagónicas que rivalizan en cuanto a la autonomía y naturaleza jurídica del derecho y, con ello, su posición frente a otros derechos humanos.

Si bien desde sus orígenes el derecho a la protección de datos personales presenta un objetivo de adaptación al cambio tecnológico, a fin de establecer medidas de protección y seguridad acordes con el avance de las tecnologías de la información y comunicación, el advenimiento de las redes sociales, las tecnologías de geolocalización, el internet de las cosas (IoT), el big data, las ciudades inteligentes o la inteligencia artificial, por citar solo algunos casos, abren el debate sobre la suficiencia de los principios que informan el derecho a la protección de datos personales, particularmente por lo que hace a los principios del consentimiento, proporcionalidad, finalidad y calidad. En ese sentido, se promueve el reposicionamiento de los principios de información, lealtad, licitud y responsabilidad a



efecto de dotarlos con un carácter preponderante frente a estas nuevas realidades.

PRUEBA DE DAÑO⁴

Es un mecanismo para hacer legítima la reserva de información en casos específicos, estandarizando tal decisión con parámetros objetivos. Así, se trata de un estándar o ponderación realizada para decidir si se reserva o publica cierta información, tras valorar su publicación, en términos del beneficio que representa para el interés público, frente al costo que significaría afectar otros intereses de igual valor.

MARCO JURÍDICO NACIONAL

En referencia a la excepción al derecho de acceso a la información, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguiente:

ARTÍCULO 6 PÁRRAFO A FRACCIÓN II⁵ establece lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTICULO 16 PÁRRAFO SEGUNDO ⁶:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Como se puede considerar, tal como lo establece los citados preceptos constitucionales, la información a que se refiere a la vida privada y los datos personales deber ser protegidos en los términos que fijen las leyes, ya que es la máxima norma jurídica prevé por medio de estos dos artículos toda persona tiene derechos a la Protección de sus Datos Personales.

Por su parte, el marco legal aplicable al caso concreto o al tema de referencia como lo es, el de la información confidencial y protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo que establecen los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 77 y 81 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

⁴ Ibid., Página 265

⁵ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Última reforma DOF 08-05-2020.

⁶ Ibid.



LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 116⁷.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 120⁸.

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público, el organismo deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

⁷ Ley General de Transparencia. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General. Nueva Ley. DOF 04-05-2015.

⁸ Ibid.



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ARTÍCULO 77⁹.

Se clasificará como información confidencial, la siguiente:

- I. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a la Ley General en la materia;

ARTÍCULO 81.¹⁰

No se requerirá el consentimiento de quien sea el titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceras personas, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Como se puede apreciar estos preceptos legales en armonía con el texto constitucional, consideran como información confidencial, los datos personales, que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose como dato personal toda la información concerniente a una persona física identificada o identificable, tal y como lo conceptúa el Diccionario de Transparencia, concepto del cual hago referencia en este documento.

Es por este mismo conocimiento, los sujetos obligados no pueden como bien manifiesto difundir, distribuir o en el peor de los casos comercializar los datos personales que estén bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de los datos personales o de la información, por lo que solo estos o sus representantes legales están facultados para tener acceso a tales datos.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación emito los siguientes criterios respecto a la materia objeto de la presente reserva.

Registro digital: 2000233

Aislada

Materias(s): Constitucional

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Congreso del Estado de Guanajuato, H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Secretaría General, Instituto de Investigaciones Legislativas. Expedió: LXIII Legislatura Publicada: P.O. Núm. 77, Tercera Parte, 13-05-2016, Última Reforma: Núm. 145, Segunda Parte, 20-07-2018

¹⁰ Ibid.



Tomó: Libro V, Febrero de 2012 Tomo 1
Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)
Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su



totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por otra parte, el Marco Jurídico Internacional, de la cual nuestra Constitución Política establece en su artículo 133 que todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por lo anterior, es importante mencionar que en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se encuentra previsto el respeto del derecho de terceros- como es la protección de los datos personales- y la protección del orden público constituyen restricción al derecho de acceso de información.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 11¹¹. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos¹²

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Desde el año 1996 la Asamblea General (AG) de la OEA ha venido aprobando resoluciones sobre el tema de la **protección de datos personales**.



¹¹ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.
¹² Ibid.

El tema también ha figurado en la agenda del Comité Jurídico Interamericano (CJI) el cual en 2000 presentó un documento sobre “El Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales en formato electrónico.” Desde ese año, el CJI siguió trabajando en esa área, adoptando una serie de documentos. Particularmente, en 2012 el CJI aprobó una “Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas”, que contiene 12 principios sobre la materia, y en 2015, la “Guía Legislativa sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales en las Américas”.

Más recientemente, la AG solicitó al CJI que inicie la actualización de los **Principios sobre la Protección de Datos Personales** teniendo en cuenta la evolución de los mismos, tarea que el CJI está desarrollando actualmente con el apoyo del Departamento de Derecho Internacional en su calidad de Secretaría Técnica.

En el año 2011, la Asamblea General encomendó al Departamento de Derecho Internacional la elaboración de un estudio comparativo sobre los distintos regímenes jurídicos, políticas y mecanismos de aplicación existentes para la protección de datos personales, inclusive las leyes, reglamentos y autorregulación nacionales, con miras a explorar la posibilidad de un marco regional en esta área. Asimismo, encomendó al Comité Jurídico Interamericano (CJI) que presentara un documento de principios de privacidad y protección de datos personales en las Américas.

En consecuencia, en 2012 el CJI adoptó una Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas cuyo fin primordial fue orientar a los Estados Miembros de la OEA a adoptar medidas en respeto a la privacidad, la reputación y la dignidad de las personas y apoyar la formulación y adopción de leyes congruentes con esos 12 principios.

PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS AMÉRICAS

PRINCIPIO CINCO.¹³

Deber de Confidencialidad Los datos personales y la información personal no deben divulgarse, ponerse a disposición de terceros ni emplearse para otros propósitos que no sean aquellos para los cuales se obtuvieron, excepto con el consentimiento de la persona en cuestión o bajo autoridad de la ley.

PRINCIPIO NUEVE.¹⁴

Información Sensible Algunos tipos de información, teniendo en cuenta su sensibilidad y en contextos particulares, son especialmente susceptibles de causar daños materiales a las personas si se hace mal uso de ellos. Las personas o entidades encargadas de la información deberían adoptar medidas de privacidad y de seguridad que sean acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos sujetos de la información.

¹³ PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS AMÉRICAS.

¹⁴ Idem.





Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.¹⁵

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como se puede apreciar en el citado precepto constitucional prevé que toda persona gozaran de los derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, con ello ampliando el espectro legal de derechos que goza cada ciudadano, por medio del catalogo de derechos humanos previsto en fuentes de derechos internacional como lo son los tratados internacionales, convenciones, principios: estos sin soslayar la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos también forma parte de este catálogo.

Siguiendo en este análisis del artículo 1 de nuestra Constitución, establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

Artículo 7.¹⁶

El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la



¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Última reforma DOF 08-05-2020.
¹⁶ Ley General de Transparencia. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Nueva Ley. DOF 04-05-2015.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Así que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al Derecho de Acceso a la Información y sus excepciones, deben ser interpretadas Conforme a nuestra Carta Magna y conforme a los cuerpos legales internacionales en los que la República Mexicana forme parte, tal y como lo es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así que acorde a los preceptos legales mencionados, y los relativos al Derecho de Acceso a la Información y sus excepciones, deben ser interpretadas acorde a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano forme parte, tal y como lo es con el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No se omite mencionar que la citada Corte de Derechos Humanos, por medio de la emisión de Sentencias, ha fijado directrices en relación al derecho de información. Por ende los criterios jurisprudenciales que emita dicha Corte, forman parte del bloque constitucional, por lo tanto estos criterios y sentencias son vinculantes para el Estado Mexicano, ello con independencia que este haya sido o no parte en el procedimiento jurisdiccional respectivo tal y como se aprecia en el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La cual hago mención a continuación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006225

Jurisprudencia

Materias(s): Común

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 5, Abril de 2014 Tomo I

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en





ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, **debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.**

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, es pertinente señalar que si bien por medio del Derecho de Acceso a la Información, prevista en el artículo 6 apartado A fracción I de nuestra Constitución Política, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los Sujetos Obligados, así también existen restricciones al respecto como lo son la Información Reservada y la Información Confidencial.

Por ello la divulgación de información de una persona identificada o identificable (confidencial) representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de datos personales de esta, ya que de darse a conocer la misma tendría como consecuencia una afectación directa a las personas titulares de la información.

Y de acuerdo con el Principio de Proporcionalidad que se encuentra previsto en el artículo 104 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tenemos que la restricción al derecho de la información, tiene como fin u objeto legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de esta manera podemos decir que la afectación que podría traer la divulgación de la información es mayor que el interés público que se difunda. Por lo que es necesario considerar en este caso debe prevalecer su **CONFIDENCIALIDAD**, pues ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a derecho de la privacidad y a la protección de los datos personales.

Por tanto, el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados y protegidos no solo en nuestro cuerpo normativo nacional sino en cuerpos legales de carácter internacional. De esta manera, **AL REALIZAR UNA PONDERACIÓN ENTRE TALES DERECHOS, DEBE PREVALECCER LA PROTECCIÓN A LA VIDA PRIVADA Y A LOS DATOS PERSONALES**, los cuales como bien lo hemos mencionado tienen sustento en los cuerpos normativos mencionados.

Para concluir y por lo antes expuesto, y dados los razonamientos de hecho y derecho al caso concreto, dan origen a la Clasificación de la información como confidencial de acuerdo a lo previsto tanto por el Derecho Nacional así como el Derecho Internacional Público, aplicado al artículo 61 fracciones I, II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato en relación a la Prueba de Daño que se aplica a favor de los Titulares de los Datos Personales, al igual que la ponderación de derechos en base al principio **PRO PERSONA O PRO HOMINE**,



del cual invocando el principio de proporcionalidad, se tiene el deber de proteger la esfera jurídica del titular y no divulgar su información ya que se está tutelando el derecho de la vida privada sobre el interés público que se difundan sus datos personales, por ello como se ha manifestado debe prevalecer su confidencialidad, puesto que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a su derecho a la privacidad y a la Protección de sus Datos Personales.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. - Con base en los razonamientos expuestos, fundados y motivados, en el punto 7 del presente, **SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL LO RELATIVO A LOS DATOS DEL NÚMERO DE CUENTA DEL USUARIO AL QUE SE LE HAYA OTORGADO ALGÚN DESCUENTO EN EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO** del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato (CMAPAS), Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Salamanca, Guanajuato que corresponde a los años 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026.

Por un plazo de 5 años a partir de la fecha del presente, para concluir el día 19 de enero del 2026, lo anterior en lo que respecta a la clasificación de reservada, quedando subsistente la clasificación de información confidencial.

SEGUNDO.- La información perderá el carácter de reservada cuando concluya el periodo señalado en el punto resolutivo PRIMERO, o bien cuando se extingan las causas que dieron origen a la reserva, para estos efectos, el Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato (CMAPAS), notificará al Comité de Transparencia en conjunto con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., cualquier situación de hecho o de derecho que afecte la clasificación, a fin que se haga la declaración correspondiente.

TECERO. - El presente acuerdo de reserva de información confidencialidad no excluye la posibilidad de que la información reservada sea proporcionada a otra Autoridad previo requerimiento debidamente fundado y motivado, caso en el cual, se hará saber de la clasificación bajo la que se encuentra la información materia del presente acuerdo que se tomen las medidas que proceden.

CUARTO. - El Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato (CMAPAS), a través de su Presidente de Consejo o quien este determine, debe tomar las medidas necesarias para garantizar la reserva y confidencialidad de la información materia del presente acuerdo y su conservación en buen estado por un lapso de 5 años contados a partir del presente, independientemente del tiempo que deba conservarlo por cuestiones administrativas o legales.

QUINTO. - El Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato (CMAPAS), llevará un registro de:

- a).- Los funcionarios y personas autorizados por el Titular de la dependencia para acceder a la información reservada y confidencial;
- b).- Los datos de identificación de las personas que lo consulten, así como la fecha y hora que lo haga.

SEXTO.- Mientras subsista la reserva de confidencialidad, un tanto del presente acuerdo deberá adjuntarse a la información relativa al número de cuenta del usuario al que se le haya otorgado algún descuento en el pago por concepto de agua potable y alcantarillado del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato (CMAPAS).

Así lo firma el suscrito Licenciado Miguel Ángel Hernández Trejo, Gerente Comercial del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., con fundamento por el artículo 58, 59, 60, 61, 62, 67 fracciones I, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato

ATENTAMENTE

**“2021: Año de la Independencia y la Grandeza de México”
SALAMANCA, GUANAJUATO A 18 DE ENERO DE 2021**



LIC. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ TREJO
GERENTE COMERCIAL
COMITÉ MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE SALAMANCA, GTO. (CMAPAS)